

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1850.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Suscripcion en la Capital.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 70.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular núm. 622.

El Ayuntamiento de Fuentes de Nava ha instruido y tiene presentado en este Gobierno expediente justificativo de los daños que sufrió dicha villa con motivo del pedrisco que cayó sobre sus campos el día 26 de Junio último, solicitando en su consecuencia la rebaja ó perdon de contribuciones, á que la ley le hace acreedor.

Por lo tanto, y en conformidad de lo que determina el artículo 28 de la Instruccion de 28 de Diciembre de 1847, he acordado comunicarlo en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los demás pueblos de la provincia y puedan estos manifestar dentro del término de diez dias siguientes á su publicacion, cuanto se les ofrezca y parezca, respecto de la certeza del suceso

que se trata, y de la justicia del citado Ayuntamiento.

Palencia 16 de Marzo de 1864.

El Gobernador,

MANUEL UREÑA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

CIRCULAR NUM. 119.

Construcciones civiles.

Se anuncia la subasta de las obras de construccion de un Hospital provincial

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 4 de Enero último, se saca á publica subasta por la cantidad de *dos millones ciento setenta y cinco mil trescientos nueve reales cincuenta y un céntimos*, la construccion de un edificio destinado en esta ciudad á Hospital provincial, con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones que se hallan da manifiesto en la Secretaria de este Gobierno y en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad; debiendo tenerse presente que el plazo para la conclusion de las obras es el de cuatro años.

La licitacion tendrá efecto en esta Capital ante mi Autoridad á las doce del dia 17 de Abril próximo, con las formalidades que prescribe el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con asistencia de un señor Diputado provincial, un Vocal de la Junta provincial de Beneficencia, el

Arquitecto y el Escribano del Gobierno.

Las proposiciones se presentarán por medio de pliegos cerrados, depositándolos en el buzón que al efecto habrá en la porteria de este Gobierno hasta la hora fijada para la subasta, y deberán estar redactadas con entera sujecion al modelo que á seguida se inserta; acreditándose ademas, con la correspondiente carta de pago, el depósito previo en la Tesoreria de Hacienda de la cantidad de 27,000 rs. en metálico, ó efectos públicos admisibles. Lugo 12 de Marzo de 1864.—Antonio Maria Fernandez.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de enterado de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas del proyecto de un Hospital provincial me obligo á construir todas las obras del expresado edificio por la cantidad de (en letra) con sujecion á lo que previenen los mencionados documentos.

(Fecha y firma del proponente.)

CIRCULAR NUM. 120.

Se anuncia nueva subasta para la construccion de un Hospital en la villa de Rivadeo.

En virtud de la Real orden de 11 de Diciembre último, se saca á pública subasta por la cantidad de *dos*

cientos sesenta y siete mil, seiscientos sesenta y seis reales noventa y seis céntimos, la construccion de un Hospital municipal en la villa de Rivadeo, cuyo acto tendrá lugar á las doce del dia 24 de Abril próximo, simultáneamente en esta Capital ante mi Autoridad con asistencia del Arquitecto provincial y Escribano de este Gobierno, y en Rivadeo ante el Alcalde, Procurador Sindico, y el Secretario del Ayuntamiento, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuacion y la cantidad que ha de consignarse en la caja de depósitos, como garantia para tomar parte en la subasta, será la de *dos mil quinientos reales*.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno y en la del Ayuntamiento de Rivadeo.

Lugo 13 de Marzo de 1864.—El Gobernador, Antonio Maria Fernandez.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino vecino de enterado de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones del proyecto de un Hospital en la villa de Rivadeo, me obligo á construir todas las obras del expresado edificio por la cantidad de (en letra) con sujecion á lo que previenen los mencionados documentos.

(Fecha y firma del interesado)

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DEL FONDO DE REDENCION

Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

LEY

de redencion y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859 con las alteraciones acordadas por la de 26 de Enero de 1864.

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de depósitos contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8,000 reales: fuera del plazo consentido por el art. 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos de ejército, Guardia civil é Infanteria de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1,200 rs por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Minis-

tros, en vista del informe que se expresará en el art. 15, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y Administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieren, y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitán general del ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El Cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que elijere el Gobierno.

Art. 10.º Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que previa la aprobacion del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo disfrutarán los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real orden.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de

una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo, siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó en el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO SEGUNDO.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa, que cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fueren menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería,

Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18.º Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la Infanteria de Marina para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 reales en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya

Por dos años al de 400 y 1 000.

Por tres años al de 500 y 1 800.

Por cuatro años al de 600 y 2 600.

Por cinco años al de 700 y 3 600.

Por seis años al de 800 y 4 600.

Por siete años al de 900 y 5 800.

Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutarán además los que contrai-gan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19.º Los sargentos y cabos licenciados del ejército Guardia civil é Infanteria de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento tendrán las mismas ventajas que se conceden por el artículo 18 á los que continúen en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de cuatro meses que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20.º Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.

Art. 21.º El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el artículo 18, con la diferencia que se espresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el

dia de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno sequestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconseja la esperiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándo por trimestres, un interes de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á oficiales, los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos y cualesquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la vía de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al apremio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad

total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el artículo 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion entre la redencion y el enganche, como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongán á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 31. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Está conforme con el texto de ambas leyes.

Madrid 20 de Febrero de 1864.—El Teniente General Vocal-Gerente, Francisco de Mata y Alós.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la facultad de Derecho, seccion de derecho civil y canónico una categoria de término la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de asconso de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitiran los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Direccion general por conducto de los Rectores de las universidades respectivas.

Madrid 5 de Marzo de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Alcaldia constitucional de Autillo.

D. Alejandro Calonge, Alcalde Constitucional de esta villa de Autillo.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito de este pueblo de sesenta y tres fanegas y diez cuartillos de trigo que le esta adeudando Sebastiana Mateo, vecina que fue de la misma, he dictado providencia con arreglo a las facultades que me estan conferidas por la

instruccion del ramo mandando vender en pública subasta un solar que fué casa, sito en llano de esta villa y su calle del Arrazal, que linda por el P. con otro que fué de Salvador Urbon por M con herren de D. Manuel de la Plaza, por P. con solar tambien de D. Pedro de la Plaza que todo hoy pertenece al mismo D. Pedro y por N. con la calle donde tenia su puerta principal, consta de diez y seis pies de frente que tenia la fachada y setenta de largo ó fondo que componen 1120 piés cuadrados de superficie todo formando una sola finca que no tiene más tapia que la donde estaba la fachada; tasado en 140 rs el que se dice está afecto á una escritura censual cuyo capital y réditos se ignoran así como su dueño. Y un majuelo en campo de esta villa al golondrino que hace una cuarta y cincuenta palos que está de por dividir con igual cabida de los herederos de Pedro Perez vecino que fué de la

misma y con quien linda por el N. y M con majuelo de D. Blas Rodriguez, por O con tierra de Francisco Igelmo y por P. con majuelo de los herederos de Eduardo Baquerin, todos vecinos de Fuentes tasado á cuatrocientos reales la cuarta importa seiscientos, está afecto á un foro titulado Lagunilla en favor de la Iglesia de Abarca consistente en tres celemines de trigo anuales. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; el remate está señalado para el dia diez de Abril próximo despues de misa mayor en la casa consistorial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que puedan interesarse. Autillo y Marzo 5 de 1864.—El Alcalde, *Alejandro Calonge Serilla*.—Por su mandado, *Gregorio Calvo Ballesteros* Secretario.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga
<i>Provincia de Alava.</i>		
La de niños de Urrunaga.	50 fanegas de trigo y casa.	Repartos vecinales
La de idem del Hospicio de Victoria.	2800 rs. anuales, casa y 1200 por retribuciones.	Fundacion.
La de idem de Nafarrate.	50 fanegas de trigo y casa.	Repartos vecinales.
La de idem de Manzanos.	26 fanegas de trigo y casa.	Fundacion.
La de niñas de Araya.	1825 rs. anuales y casa.	Repartos vecinales.
La de idem de Amurrio.	2200 rs. anuales y casa.	Municipales.
<i>Provincia de Palencia.</i>		
La de niños de Cervera de Rispisuerga.	5500 rs. anuales, casa y retribuciones.	id.
La de idem de Alba de Cerrato.	1750 rs. anuales, id. id.	id.
<i>Provincia de Santander.</i>		
La de niños de Oreña, ayuntamiento de Santillana.	2000 rs. anuales.	id.
La de niñas de Marron.	1660 rs. anuales.	id.
La de idem de Otañes, ayuntamiento de Sámamo.	1666 rs. anuales, casa y retribuciones.	id.
<i>Provincia de Valladolid.</i>		
La de niños de la Union.	5500 rs. anuales, id. id.	id.
La de niños de Villanueva de los Caballeros.	1100 rs. anuales, id. id.	id.
La de niñas de Villabañez.	1666 rs. anuales, casa y 240 por retribuciones.	id.
La de idem que regentaba Doña Felisa Hernandez, en la Nava del Rey.	2954 reales anuales, casa y retribuciones.	id.
La de niñas de Villafrades.	1100 rs. anuales, id. id.	id.
La de idem de Valverde.	1214 rs. anuales, id. id.	id.
La de idem de Fombellida.	1100 rs. anuales, id. id.	id.
La de idem de Langayo.	1100 rs. anuales, id. id.	id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros que quieran pretender dichas escuelas y reúnan los requisitos que la ley exige, presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública á que correspondan, dentro del término de un mes.

Valladolid 9 de Marzo de 1864.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Partido judicial de Cervera de Rio-Pisuerga.

Continuacion del extracto de las inscripciones defectuosas, que se hallan en este registro.

POMAR.

Situacion de los inmuebles, pago, & calle donde se halla.	Naturaleza de las fincas.	Linderos.	Interesado.	Libro	Folio	Año.
Espino.	Prado.	No espresa	No espresa.		64 v.	1779
Paradejos.	Tierra.	id.	id.		id.	id.
No espresa.	Era.	id.	Arenas Maria.	98	27	
id.	Casa.	id.	id.	id.	id.	
id.	Huerta.	id.	id.	id.	28	
id.	Casa.	id.	Aparicio Francisco.	id.	51	
id.	Tierra.	id.	Millan Pedro.	id.	36	
id.	Casa.	id.	Garcia Vicente.	id.	58	
id.	id.	id.	Ruiz Juan.	96	65	
id.	id.	id.	Alonso Brigida.	27	550	
id.	Tierra.	id.	Calderon José.	id.	377	
id.	Casa.	id.	Arenas Francisco.	id.	596	
id.	Tierra.	id.	Ruiz Ignacio.	id.	401	

FORQUERA DE LOS INFANTES.

Situacion de los inmuebles, pago, & calle donde se halla.	Naturaleza de las fincas.	Linderos.	Interesado.	Libro	Folio	Año.
Misa.	Prado.	No espresa	No espresa.		61 v.	1779
No espresa.	Casa.	No.	Muñoz Andrés.	28	105	
id.	id.	id.	Gutierrez Esteban.	111	24 v.	
id.	id.	id.	Gonzalez Maria.	id.	166	
id.	Prado.	id.	Polanco Antonio.	id.	174	
id.	Casa.	id.	Ruiz Pedro.	id.	181	
id.	id.	id.	Id. Paulino.	id.	187	
id.	Huerta.	id.	Id. Nicolasa.	id.	198	

PRADANOS.

Situacion de los inmuebles, pago, & calle donde se halla.	Naturaleza de las fincas.	Linderos.	Interesado.	Libro	Folio	Año.
B. S. Pedro	Casa.	No.	No espresa.		86 v.	1842
B. del Arbal.	id.	id.	id.		id.	id.
No espresa.	id.	id.	Bartolomé Tomás.	27	1	
id.	Tierra	id.	Sanmillan Andrés.	id.	37	
id.	y prado.	id.	Ruiz Domingo.	id.	45	
id.	Censo.	id.	Martin Pedro.	id.	47	
id.	Casa.	id.	id.			
id.	Id. y huerto.	id.	Peña José.	id.	78	
id.	Casa.	id.	Gutierrez Mariano.	id.	79	
id.	Censo.	id.	Perez Francisco.	id.	100	
id.	Casa.	id.	Garcia Antonio.	id.	158	

QUINTANALUENGO.

Situacion de los inmuebles, pago, & calle donde se halla.	Naturaleza de las fincas.	Linderos.	Interesado.	Libro	Folio	Año.
Huelgo.	Prado.	Espresa	No espresa.		60 v.	1779
No espresa.	Solar.	id.	Blanco Hdefonso.	28	509	
id.	Casa.	id.	Garcia Julian.	id.	529	
id.	id.	id.	Olea Alejandro.	id.	534	
id.	id.	id.	Ruiz Juan.	id.	541	
id.	Tierra.	id.	Arroyo José.	9	65	
id.	id.	id.	Perez Justo.	id.	id.	
id.	id.	id.	Olea Bonifacio.	id.	10	
id.	Huerta.	id.	Prado Tomás.	id.	11	
id.	Casa.	id.	Liguercena Tomás.	id.	12	
id.	Era.	id.	id.	id.	id.	
id.	Casa.	id.	Velasco Feliciano.	4	14 v.	
id.	id.	id.	Id. Gerónimo.	id.	12	
id.	id.	id.	Ruiz Juan.	28	358	
id.	Huerta.	id.	id.	id.	360	
id.	Tierra.	id.	Huidobro Juan.	id.	375	
id.	Casa.	id.	Gutierrez Agustín.	id.	584	
id.	Solar.	id.	Merino José.	id.	587	
id.	Casa.	id.	Ruiz Juan.	id.	390	

REDONDO.

Situacion de los inmuebles, pago, & calle donde se halla.	Naturaleza de las fincas.	Linderos.	Interesado.	Libro	Folio	Año.
B. S. Juan.	Casa.	Espresa	No espresa.		18	1841
No espresa.	Tierra.	id.	id.		15	1855
id.	Casa.	id.	Salvador Eusebio.	50	1 v.	
id.	Tierras y prados.	id.	Torre Pedro.	id.	48	
id.	Casa.	id.	Minguez Félix.	id.	75	
id.	Prado.	id.	Fernandez Manuel.	id.	97	
id.	Huerta.	id.	Velez Fernando.	Spt.	25	

RESOSA.

Situacion de los inmuebles, pago, & calle donde se halla.	Naturaleza de las fincas.	Linderos.	Interesado.	Libro	Folio	Año.
B. del medio	Solar.	Consta.	No espresa.		29	1855
Amaposin	Prado.	id.	id.		8	1816
No espresa.	Foro	No.	Sobrado Cosme.	30	194	
id.	Casa.	id.	Vega Julian.	id.	195	
id.	id.	id.	Fernandez Ramon.	id.	209	
id.	Censo.	id.	Bamos Francisco.	id.	211	
id.	Foro.	id.	Cerezo Micaela.	id.	221	
id.	Casa.	id.	Vega Sebastian.		75 v.	1773

RESPENDE DE LA PEÑA.

Situacion de los inmuebles, pago, & calle donde se halla.	Naturaleza de las fincas.	Linderos.	Interesado.	Libro	Folio	Año.
No espresa.	Posesiones	No	De la Madrid Manuel.	159	1845	
Sta. Maria.	Tierra.	id.	No espresa.	9	545	1847
No id.	id.	id.	id.	id.	545	1847
No espresa.	id.	id.	Balbuena Celestino.	31	293	
id.	Casa.	id.	Garcia Lorenza.	id.	296	
id.	id.	id.	Sandina Felix.	id.	299	
id.	Huerto.	id.	Garcia Lorenzo.	id.	504	
id.	Tierra.	id.	Martin Santiago.	id.	415	
id.	Casa.	id.	id.	id.	413	
id.	Huerto.	id.	id. Leonardo.	id.	314	
id.	Casa.	id.	Barrio Pedro.	id.	540	
id.	id.	id.	Lopez Teodoro.	id.	341	
id.	id.	id.	Garcia Mateo.	id.	330	
id.	id.	id.	Lucas Marcos.	id.	551	
id.	Mata.	id.	Euente Leandro.	id.	370	

AN CEBRIAN.

Situacion de los inmuebles, pago, & calle donde se halla.	Naturaleza de las fincas.	Linderos.	Interesado.	Libro	Folio	Año.
Polillo.	Prado.	Consta.	No espresa.		115 v.	1771
Pradoquinta-	id.	id.	id.		id.	id.
na.	id.	id.	id.		id.	id.
Rebejo.	id.	id.	id.		116	id.
Linares.	id.	id.	id.		id.	id.
Lorenzo.	Tierra.	id.	id.		id.	id.
Corros.	id.	id.	id.		id.	id.
No espresa.	Huerta.	id.	Arto Celestino.	55	167	
id.	Casa.	id.	Largo Llorente.	id.	172	
id.	Casaron.	id.	Menso Manuel.	id.	186	
id.	Casa.	id.	Arto Juan.	id.	199	
id.	Corral.	id.	Gutierrez Manuel.	id.	216	

SAN FELICES.

Situacion de los inmuebles, pago, & calle donde se halla.	Naturaleza de las fincas.	Linderos.	Interesado.	Libro	Folio	Año.
Heria	Prado.	Consta.	No espresa.		35	1855
Pradillas.	id.	id.	id.		115 v.	1771
No espresa.	Huerta.	id.	Gregorio Marcos	53	243	
id.	Era.	id.	id.	53	244	
id.	Prado.	id.	Liebana Fernando.	46	49	

SAN MARTIN DE LOS HERREROS.

Situacion de los inmuebles, pago, & calle donde se halla.	Naturaleza de las fincas.	Linderos.	Interesado.	Libro	Folio	Año.
Colladillo.	Tierra.	No espresa	No espresa.		7 v.	1837
Perujal.	id.	Espresa	id.		id.	1837
No espresa.	Casa.	id.	id.		id.	1826
id.	Tierra.	id.	id.		id.	id.
Valdelos or-	prado.	id.	id.		id.	id.
rios.	id.	id.	id.		id.	id.
Cucto.	Tierra.	id.	id.		id.	id.
Prado.	id.	id.	id.		id.	id.
Valdepopin-	id.	id.	id.		id.	id.
o.	Huerto.	id.	Lombrana Mateo	54	17	
No espresa.	Tierra.	id.	id.	id.	17	
id.	Huerto.	id.	Gomez Tomás.	id.	156	

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

Batanes y molino harinero.

Desde este dia empiezan a funcionar los batanes que se han construido sobre las aguas del Canal en el punto de Viña-alta a un hilómetro de esta ciudad. En el mismo punto se ha habilitado un Molino harinero con tres pares de piedras francesas destinado a maquilas con su propia y cernido correspondiente, que principiará a funcionar desde el 25 de Marzo en adelante. Palencia 16 de Marzo de 1864.—El encargado, Laureano Magbádo.

VENTA.—En la villa de Villada, provincia de Palencia, se hace de una casa y tres tierras. La persona que desee interesarse en su adquisicion, se dirigirá a D. Norberto Paulino Hermoso, calle de

Orates, número 25, cuarto 2.º, en Valladolid; quien enterará del precio y condiciones.

En el día 4 del mes de Febrero último, se le cayó del bolsillo a Francisco Alonso Pérez, Nacional de Villaherreros, una cartera que contenia varios papeles, entre ellos dos escrituras publicas, el sitio en que se le cayó era el de la carretera entre Monzon y Amusco. Se suplica a la persona que la haya hallado se sirva entregarla en Palencia, libreria de Esteban Olivares ó en Villaherreros al interesado. Se le gratificará al que la entregase.

Imp y lib. de Gutierrez e hijos.